



24 SET. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 141-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 SEP 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **HUBERTO CHAVEZ ESTRADA**, contra la Resolución Presidencial N° 371-2012-INPE/P de fecha 25 de julio de 2012, e Informe N° 0219-2012-INPE/08 de fecha 14 de setiembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Presidencial N° 371-2012-INPE/P de fecha 25 de julio de 2012, se resolvió rotar, entre otros, al servidor **HUBERTO CHAVEZ ESTRADA**, de la Sede de la Oficina Regional Oriente Pucallpa al Establecimiento Penitenciario de Huánuco para cumplir funciones de seguridad;

Que, contra la precitada resolución, el impugnante interpuso recurso administrativo de reconsideración alegando que, la resolución cuestionada fue expedida sin tener en consideración su delicado estado de salud, pues desde el año 2002 viene recibiendo tratamiento médico por presentar dolor lumbar por desvío de la columna dorso lumbar, contractura muscular, paravertebral bilateral por haber sufrido una fractura anterior de L-1, Espondilolistesis L-5, tal como se encuentran señalados en el Informe Médico N° 033-JSM-JDM-D-RAHU-EsSalud-2012, de fecha 09 de agosto de 2012 y el Informe Médico de fecha 22 de julio de 2008; donde se indica que presenta limitaciones funcionales para realizar esfuerzos físicos; refiere, además que el Establecimiento Penitenciario de Huánuco se encuentra a 20 minutos de la ciudad con una carretera pésima, aunado a ello el trabajo en el área de seguridad conlleva la realización de guardias nocturnas con rondas permanentes por lo que de prosperar su desplazamiento corre el riesgo que su estado de salud empeore gravemente por el esfuerzo físico que implica el servicio de seguridad;

Que, revisada la resolución cuestionada y demás antecedentes, se infiere que al servidor **HUBERTO CHAVEZ ESTRADA**, se le rota al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, a partir del 25 de julio de 2012, por disposición de la autoridad competente, para cumplir funciones de seguridad;

Que, ahora bien, el artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, *son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*. Así como, el numeral 1.2, acápite 1.2.1, del mismo cuerpo legal, señala que, *no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de dicha Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezca*;

Que, fluye de la Resolución Presidencial N° 371-2012-INPE/P, que la rotación del impugnante se realizó por estricta necesidad de servicio y a propuesta del Director de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, siendo ello así, la precitada resolución no se trata de un acto administrativo, sino que constituye un acto de administración interna, que por su propia naturaleza resulta inimpugnable, de conformidad al artículo 1°, numeral 1.2, acápite 1.2.1., de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, contra la resolución de rotación no procede recurso administrativo alguno, por cuanto que éstos sólo proceden contra un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tal como así lo establece el artículo 206°, numeral 206.1, de la Ley N° 27444, lo que no se da en el caso





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS

Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

24 SET. 2012

materia de analisis por tratarse de un acto de administracion interna; de otro lado, cabe tambien senalar que, de acuerdo al numeral 206.2 del citado articulo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de tramite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefension, presupuestos que no se dan en el caso que nos ocupa;

Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, cabe resaltar que el desplazamiento laboral del servidor **HUBERTO CHAVEZ ESTRADA**, podria afectar su delicado estado de salud, pues se encuentra debidamente acreditado con el Informe Medico N° 033-JSM-D-RAHU-EsSalud-2012 de fecha 09 de agosto de 2012, del Servicio de Medicina Interna; asi como el Informe Medico del Servicio de Ortopedia y Traumatologia, de fecha 22 de julio de 2008, expedidos por EsSalud y demas actuados, donde se indica como diagnostico trastorno de dorso lumbar, D/C Hernia, D/C Espondilopatia Inflamatoria, recomendandole, entre otros, no realizar esfuerzos, debiendo realizar terapia fisica continua y rehabilitacion; en consecuencia encontrandose debidamente comprobada la resquebrajada salud del recurrente y teniendo en consideracion que la Constitucion Politica del Peru, reconoce en su articulo 7° que toda persona tiene derecho a la proteccion de su salud, corresponde excluirlo de la Resolucion Presidencial N° 371-2012-INPE/P de fecha 25 de julio de 2012;



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoria Juridica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaria General y de la Oficina de Asesoria Juridica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y Resolucion Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideracion interpuesto por el servidor **HUBERTO CHAVEZ ESTRADA**, contra la Resolucion Presidencial N° 371-2012-INPE/P de fecha 25 de julio de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolucion.

ARTICULO 2°.- EXCLUIR, al servidor **HUBERTO CHAVEZ ESTRADA**, de la Resolucion Presidencial N° 371-2012-INPE/P de fecha 25 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolucion.

ARTICULO 3°.- DISPONER, la permanencia de servidor **HUBERTO CHAVEZ ESTRADA**, en la Sede de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, donde debera seguir cumpliendo las funciones que cumplia antes de la emision de la Resolucion Presidencial N° 371-2012-INPE/P de fecha 25 de julio de 2012.

ARTICULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolucion al interesado e instancias pertinentes para los fines de Ley.

Registrese y comuniquese.



Dr. JOSE NUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO